sas con las penas previstas en la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1285 que nombra al Lic. Homero Hernández A. Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en Lima, Perú.— G. O. Nº 5956, del 10 de Agosto de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1286.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Inciso 5º del Artículo 49 de la Constitución del Estado;

D E C R E T O :

El Señor Licenciado Homero Hernández A. queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República Dominicana en Lima, Perú, en sustitución del Licenciado Ramón Furcy Castellanos Ortega.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento sobre la supervisión de la fabricación, responsabilidad y guarda de Especies Timbradas.—G. O. Nº 5948, del 26 de Julio de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1287.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

VISTOS los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA SUPERVISION DE LA FABRICACION, RESPONSABILIDAD Y GUARDA DE ESPECIES TIMBRADAS:

Art. 1.— La Comisión prevista en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas Nº 855, del 13 de marzo de 1935, para supervigilar la fabricación de sellos de Rentas Internas, cuando la fabricación se efectúe en la República, tendrá los siguientes deberes:

a) Supervigilar y controlar la impresión material de los sellos, cuidando que éstos se ajusten a las especificaciones y modelos dispuestos por las leyes o los decretos correspondientes;

b) Cuidar de que los sellos que se dañen en el proceso de impresión o resulten sobrantes después de los conteos de cada tipo, sean destruídos en forma tal que ningún sello quede utilizable para ningún fin ni para propósitos filatélicos;

c) Proceder, cada uno de los miembros de la Comisión, al conteo de los sellos, el cual deberá ser practicado ante el fabricante;

d) Disponer que los sellos, una vez contados a su satisfacción, sean colocados en paquetes bien cerrados, hechos en papel resistente. Los paquetes serán, además, precintados y numerados consecutivamente para cada emisión autorizada, debiendo ser impreso sobre los cuatro dobleces de los mismos un sello especial estampado en lacre. Este sello deberá ser puesto de manera que se rompa al procederse a la apertura de un paquete.

Art. 2.— El Tesorero Nacional y el Director General de Rentas Internas indicarán cojuntamente a la Comisión la cantidad de sellos que deba contener cada paquete, de acuerdo con la clase o tipo de los mismos.

Art. 3.— Una vez realizadas las operaciones indicadas en el artículo 1, los miembros de la Comisión estamparán su firma con tinta sobre cada uno de los paquetes, certificando el contenido de los mismos. En dicha certificación se deberá indicar además el número del paquete, la clase, color y tipo de los se-

llos, así como el número y fecha del decreto que ordenara su impresión.

Art. 4.— La Comisión quedará en custodia de los paquetes, hasta el momento mismo en que sean entregados, conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, al Encargado del Negociado de Especies Timbradas de la Tesorería Nacional, quien entregará a la Comisión un recibo firmado, por los paquetes recibidos y otro recibo, en igual forma, al fabricante de los sellos.

Art. 5.— Los miembros de la Comisión serán personalmente responsables de los sellos contenidos en los paquetes hasta tanto éstos sean abiertos.

Art. 6.— Cuando por necesidad del servicio, el Encargado de Especies Timbradas deba proceder a la apertura de un paquete conteniendo sellos, está en la obligación de requerir previamente del Director General de Rentas Internas la designación de un funcionario de ese Departamento, a fin de que éste presencie dicha apertura y compruebe la exactitud de la certificación puesta por la Comisión, debiendo ser levantada acta de tal operación.

Art. 7.— En caso de que se compruebe alguna inexactitud o falta en los sellos contenidos en un paquete, deberá ser enviada el acta correspondiente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, para los fines de responsabilidad por parte de los miembros de la Comisión.

Art. 8.— El Encargado del Negociado de Especies Timbradas es personalmente responsable del número de paquetes cerrados, firmados y precintados que reciba de la Comisión así como del contenido de aquellos que hubiesen sido abiertos en su oficina.

Art. 9.— Los Colectores de Rentas Internas que reciban paquetes cerrados de sellos, firmados y precintados, que les sean remitidos por el Negociado de Especies Timbradas, deberán, al proceder a la apertura de los mismos, requerir la presencia de un Inspector de Rentas Internas, a fin de comprobar la exactitud de la certificación puesta por la Comisión, debiendo ser levantada acta de dicha operación. En caso de que se comprobare alguna inexactitud o falta en los sellos que deba contener cada paquete, deberá ser enviada el acta al Secretario

de Estado del Tesoro y Comercio, para los fines de responsabilidad consiguiente.

Art. 10.— Cualquier otro funcionario o empleado que reciba paquetes cerrados, firmados y precintados conteniendo sellos, deberá al proceder a la apertura de los mismos, dar cumplimiento a las disposiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 11.— Todas las disposiciones anteriores se dictan sin perjuicio de la obligación que tiene la Comisión de levantar actas de todas sus operaciones, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 12.— El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento Nº 940, del 30 de enero de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Reglamento Nº 1288, sobre solicitud de terrenos para fines agrícolas, de acuerdo con la Ley Nº 357, de 1932.— G. O. Nº 5949, del 28 de Julio de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1288.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49—3º de la Constitución del Estado; y

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 357 de fecha 9 de Septiembre de 1932, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Las personas que de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 357 del 9 de septiembre de 1932, deseen adquirir tierras propiedad del Estado Dominicano para cultivos agrícolas, deben dirigir su solicitud a tal fin al Poder Ejecutivo por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.